

JUNTA SUPERIOR DE CONTRACTACIÓ ADMINISTRATIVA
Carrer d'Amadeu de Savoia, 2-5a Planta
46010-VALÈNCIA
Telf. 96 1613072

Ref.: SUB/SCC/mvt
Asunto: Informe 7/2020

INFORME 7/2020, DE 12 DE MARZO DE 2021 PROCEDENCIA DE LAS CLÁUSULAS SOCIALES ESPECÍFICAS INTRODUCIDAS EN EL TEXTO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO ENTRE CVMV, LA SAMC Y LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LAS DOS ENTIDADES SOBRE MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONTRATACIÓN ESTABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS

ANTECEDENTES

En fecha 9 de diciembre de 2020, ha tenido entrada en la Junta Superior de Contratación Administrativa solicitud de informe de la Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació mediante el que formula consulta del siguiente tenor literal:

“La Corporació Valenciana de Mitjans de comunicació (CVMC) i la Societat Anònima de Mitjans de comunicació (SAMC) estan negociant amb la representació dels seus treballadors, a iniciativa d'aquests, un acord que suposa el compromís d'incloure en els plecs de contractació administrativa de prestació de serveis de totes dues entitats una sèrie de mesures dirigides al foment de la contractació estable per part de les empreses contractistes.

Les mesures que s'inclouen en l'acord, el qual es reproduïx en l'adjunt a la present, són de dos tipus:

1. Introducció d'específiques clàusulas socials en els criteris d'adjudicació.
2. Previsió d'específiques mesures de control per a l'execució dels contractes.

Amb caràcter previ a la signatura de l'acord, se sol·licita d'aqueixa Junta Superior de Contractació Administrativa, d'acord amb el que es preveu en l'article 9 del Decret 35/2018, de 23 de març, del Consell, pel qual es regula la Junta Superior de Contractació Administrativa, amb l'abast que el mateix article preveu, informe sobre la procedència de les mesures incloses en el text de la proposta que s'adjunta.

El President de la Corporació Valenciana de Mitjans de comunicació

TEXT DE PROPOSTA D'ACORD ENTRE LA CVMA, LA SAMC I ELS REPRESENTANTES DELS TREBALLADORS DE TOTES DUES ENTITATS SOBRE MESURES PER A FOMENTAR LA CONTRACTACIÓ ESTABLE EN LA PRESTACIÓ DE SERVEIS PER PART D'EMPRESSES CONTRACTISTES

La CVMC i la seua societat SAMC realitzen les contractacions de prestació de serveis amb empreses terceres d'acord amb el regulat en la Llei 9/2017, de Contractes del Sector Públic (LCSP). D'acord amb el que es disposa en aqueixa llei i amb l'objectiu de facilitar el foment de la contractació estable per part de les empreses contractistes d'aqueixos serveis, la CVMC i la SAMC es comprometen a aplicar les següents mesures en matèria de contractació:

1 – Per a l'adjudicació de contractes de prestació de serveis en els quals es requerisca la participació de personal amb funcions equivalents a categories de les incloses en el Conveni Col·lectiu de la CVMC i la SAMC s'utilitzarà, sempre que siga possible, una pluralitat de criteris sobre la base del a millor relació qualitat-preu avaluable conformement a criteris econòmics i qualitatius. Entre els criteris qualitatius s'inclouran els relatius a la composició de la plantilla de les empreses licitadores, valorant-se especialment:

A) aquelles ofertes en les que els treballadors integrants tinguen iguals o assimilats els requisits de titulació i formatius als exigits per a les plantilles de la CVMC i la SAMC.

B) aquelles en les que els components dels equips tinguen experiència laboral en la CVMC i la SAMC en categories assimilades o iguals a les requerides en l'adjudicació del contracte. El còmput es farà sumant els mesos d'antiguitat dels treballadors inclosos en l'oferta.

C) aquelles ofertes que apliquen, per al personal objecte del contracte, el conveni col·lectiu en vigor per a la CVMC o el Conveni Estatal de Producció audiovisual, sent més ben valorada la primera opció respecte a la segona.

2- Per a la fase d'execució, seguint l'Article 201 de la LCSP (Obligacions en matèria mediambiental, social o laboral), els òrgans de contractació prendran les mesures pertinents per a garantir que en l'execució dels contractes els contractistes compleixen les obligacions establides en els convenis col·lectius que siguen aplicable i en particular les establides en l'annex V de la LCSP.

L'incompliment de les obligacions a dalt citadas, especialment, els incompliments o els retards reiterats en el pagament dels salaris o l'aplicació de condicions salarials inferiors a les derivades dels convenis col·lectius que siga greu i dolosa, donarà lloc a la imposició de les penalitats a què es refereix l'article 192 de la LCSP.

El Plec de Clàusules Administratives Particulars establirà com a causes de resolució del contracte les recollides en els articles 85, 223 i 308 de la LCSP, així com e lincompliment de la condició essencial d'aplicar a tots els treballadors adscrits a la prestació del servei, com a mínim, les taules salarials del conveni que siga aplicable.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- Cuestiones previas

En primer lugar indicar que no corresponde a esta Junta emitir informes sobre acuerdos de negociación con los trabajadores.

No obstante y en aras a la conclusión de un acuerdo que en materia de contratación contiene una serie de cláusulas que, de establecerse, podrán condicionar las futuras licitaciones de esas entidades haremos las siguientes consideraciones:

La inclusión de criterios sociales en la contratación reviste los siguientes requisitos a la luz de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, y la jurisprudencia comunitaria:

- a) Deben estar vinculados al objeto del contrato.
- b) Deben ser específicos y cuantificables objetivamente.
- c) Deben respetar el Derecho europeo, especialmente el principio de no discriminación, y como correlato, la libre prestación de servicios y de establecimiento.
- d) Deben publicarse previamente



e) Deben permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas.

A ello añadiríamos otro aspecto, y es que no deben tratarse de características de empresa (Vid. Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 262/2020)

Hay que destacar que los criterios enumerados no pueden ser un numerus clausus en todas las licitaciones pues es palmario que deben vincularse al objeto del contrato.

En efecto , los criterios no pueden desvincularse del objeto del contrato que se vaya a celebrar, por lo que lo genérico de los criterios y su imposibilidad de ser comunes a cualquier tipo de contrato no cumpliría con el art. 145 de la LCSP que indica que:

“Se considerará que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato público cuando se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen: a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de las obras, suministros o servicios, o b) en un proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material. “

Por su parte el artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE exige que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato, mencionando a tal efecto (artículo 67.2 de la Directiva) todos los factores que intervienen en el proceso específico de producción, prestación o comercialización, entre los que no se incluyen los requisitos relativos a la política general de la empresa.

Con arreglo a la Directiva 2014/24, solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los basados en consideraciones sociales y medioambientales, que sean objetivos (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), y que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios, tal y como estén definidos en el PPT, y obtener los que mejor respondan a sus necesidades .

Por lo que respecta a la normativa valenciana en la materia, la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social tiene por objeto *“promover y fomentar en el ámbito de la Comunitat Valenciana el desarrollo de acciones y políticas socialmente responsables en las administraciones públicas, su sector público instrumental, en las empresas y, en general, en las organizaciones públicas o privadas, para que en el diseño, desarrollo y puesta en marcha de sus políticas, planes, programas, proyectos y operaciones se asuman criterios de sostenibilidad social, ambiental, económica, financiera y de transparencia en la contratación con condiciones generales.”*

El artículo 12.1 de la citada ley establece que *“las administraciones públicas usarán la contratación pública como instrumento estratégico para incorporar en los pliegos de contratación criterios sociales, ambientales, éticos, de transparencia y los derivados de otras políticas públicas, en el marco de la normativa básica estatal en materia de contratos públicos. La incorporación de los citados criterios no podrá suponer en ningún caso la infracción de los principios de la contratación: igualdad, no discriminación, publicidad, libre concurrencia, actuación transparente y proporcionada y la libre prestación de servicios.”*

El artículo 13.4 por su parte, indica que *“reglamentariamente se desarrollará la inclusión de cláusulas de responsabilidad social y de transparencia en la contratación pública, así como de los principios éticos y las reglas de conducta a los que deben adecuar su actividad los contratistas, previendo a dicho fin la*

elaboración de guías o pliegos de contratación que faciliten la aplicación por los órganos de contratación de lo previsto en este artículo. Asimismo, se regulará reglamentariamente la aplicación de cláusulas de responsabilidad social y de transparencia en las convocatorias de ayudas y subvenciones”.

En tanto no se produzca este desarrollo reglamentario la disposición transitoria única regula un régimen transitorio para la inclusión de cláusulas de responsabilidad social, en el sentido siguiente:

“En lo que no se oponga a lo establecido esta ley y la normativa básica en materia de contratación del sector público, se estará, hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 13.4 de esta ley, a lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de marzo de 2015, del Consell, por el que se establecen directrices para la aplicación de cláusulas de carácter social en la contratación de la administración de la Generalitat y su sector público, así como en materia de subvenciones de la administración de la Generalitat.”

Hay que señalar además que el artículo 13.1.f) de la Ley establece respecto de la vinculación con el objeto del contrato, que *“las administraciones públicas incluirán en la contratación pública cláusulas de responsabilidad social y transparencia bien como criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución en los pliegos de cláusulas administrativas particulares en el siguiente sentido:*

...f) Determinarán los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa para la administración, entendida como aquella que no solo tenga en cuenta el menor precio, sino también parámetros de eficacia, de forma que se adjudique a la oferta de mejor relación coste-eficacia, siempre y cuando no repercuta en un menoscabo de las condiciones laborales, salariales y sociales de los trabajadores y trabajadoras afectados por la contratación o la subcontratación y se vele por las condiciones y calidad del servicio que se ofrece.

Los criterios podrán estar relacionados con los costes o con otro parámetro que permita identificar la oferta que presenta la mejor relación coste-eficacia, como el coste del ciclo de vida o criterios cualitativos que permitan identificar la oferta que presenta la mejor relación calidad-precio.

Dichos criterios deben estar vinculados al objeto del contrato y cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, o

en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, aunque no pertenezcan a su parte sustancial.”

2. Análisis de los criterios

A) “aquelles ofertes en les que els treballadors integrants tinguen iguals o assimilats els requisits de titulació i formatius als exigits per a les plantilles de la CVMC i la SAMC.”

Este criterio al que hace referencia el acuerdo exige la presencia de un determinado equipo de personas y profesionales con una serie de titulaciones. Tal y como aparece redactado se trata más de una característica de empresa que de un criterio de adjudicación, por lo que debería reflejarse como compromiso de adscripción de medios en lugar de como criterio de adjudicación, pudiendo exigir en los pliegos la composición y titulación del personal mínimo a adscribir al contrato.



Efectivamente el art. 76 de la LCSP dispone en su apartado 2:

“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”

Esta alusión recae sobre los redactores del pliego que deberán determinar el equipo mínimo necesario con sus titulaciones y cualificaciones que la empresa propuesta como adjudicataria deberá acreditar en el plazo de 10 días antes de la adjudicación del contrato.

De otro lado no sería procedente que se expresara que los trabajadores integrantes tengan iguales o asimilados los requisitos de titulación y formativos a los exigidos a las plantillas de la CVMC y SAMC, sino que deberían indicarse en el pliego los requisitos de titulación y formación adecuados para la ejecución del contrato en concreto. En tal sentido la redacción propuesta podría ser discriminatoria para las empresas así como desproporcionada. Si se requiere un determinado grupo de profesionales con una titulación específica y una formación necesaria, para la ejecución del contrato, será suficiente con indicar estas en el pliego sin referencia alguna a su equiparación con las exigidas a la plantilla del ente contratante.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado en su resolución 148/2016 de 19 de febrero,

“La solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.”

B) Aquelles en les que els components dels equips tinguen experiència laboral en la CVMC i la SAMC en categories assimilades o iguals a les requerides en l'adjudicació del contracte. El còmput es farà sumant els mesos d'antiguitat dels treballadors inclosos en l'oferta.

Tal y como se halla redactado este criterio es discriminatorio puesto que deja fuera la experiencia de trabajadores en otros entes públicos o privados que ejercen las mismas funciones que la CVMC o la SAMC. Para que la experiencia sea un criterio de adjudicación debe ser determinante en la ejecución del contrato. Por otro lado la experiencia del personal solo podrá valorarse si, primero en los pliegos se especifica la experiencia exigida y la titulación acorde y otros criterios formativos necesarios adecuados a la ejecución del contrato que añadan calidad y valor a la oferta y, en segundo si todo ello es determinante para la citada ejecución del contrato concreto. Así reza el art. 67 de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, trasladado este inciso al art. 145 de la LCSP.:

“b) la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, en caso de que la calidad del personal empleado pueda afectar de manera significativa a la ejecución del contrato.”

Téngase en cuenta que el Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales ha resuelto que la

posibilidad de establecer, como criterio de adjudicación, la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ha sido ya analizada y admitida por este Tribunal en su Resolución 494/2019 de 9 de mayo, Recurso 313/2019, en la que después de reiterar la doctrina del TJUE en la sentencia Ambising, la Directiva 2014/24/UE, y con cita en el art. 145 de la LCSP señala que la condición necesaria para que la valoración de la experiencia del equipo encargado de la ejecución del contrato pueda exigirse como criterio de adjudicación es que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

Y en la Resolución 1189/2020 indica:

“En cuanto a la compatibilidad entre la valoración de esta experiencia como criterio de solvencia y también valorativo, hemos señalado que ello es posible cuando el primero se refiere a la entidad licitadora como tal, y el segundo se valora respecto del concreto equipo ofertado. Así, la doctrina de este Tribunal en cuanto a la experiencia como criterio de adjudicación y como solvencia técnica se ha expuesto recientemente en la Resolución nº 437/2020, Recurso 125/2020, de 26 de marzo de 2020: “La legalidad del criterio de adjudicación debe hacerse bajo el prisma de la doctrina de este Tribunal en relación con la utilización como tal del criterio de la experiencia. Destacamos el resumen contenido en la Resolución 34/2020, de 9 de enero: “Cabe recordar en este punto que, aunque tradicionalmente se entendió (sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87, Gebroeders Beentjes–Países Bajos, Bentjees) que la experiencia es condición de capacidad de los licitadores y que, por tal motivo, debe considerarse como criterio de solvencia y no como criterio de adjudicación, la sentencia del TJUE de 26 de marzo de 2015 (asunto C-601/13) admitió que, sin perjuicio de esa experiencia general del licitador, que opera como condición de solvencia, la experiencia concreta del equipo adscrito a la ejecución del contrato puede aportar un valor añadido a la oferta que justifica su tratamiento como criterio de adjudicación. El Considerando 94 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, declara a este respecto lo siguiente: “Siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que puede afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta. Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura.

Tal y como se encuentra redactado el criterio propuesto no añade nada que haga pensar que es un criterio de adjudicación, por lo que si se quiere que así sea deberá redactarse indicando la cualificación y años de experiencia mínima necesaria que esté directamente relacionada con la calidad en la prestación del servicio y añada, por tanto, valor a la ejecución del contrato en términos económicos, sin que en ningún modo se pueda discriminar por el origen de la experiencia laboral a la SAMC o la CVMC.

C) Aquellas ofertas que apliquen, per al personal objecte del contracte, el conveni col·lectiu en vigor per a la CVMC o el Conveni Estatal de Producció audiovisual, sent més ben valorada la primera opció respecte a la segona.

De la lectura de lo que pretende ser un criterio de valoración, se desprende que se quiere dar una mayor valoración a aquellas empresas que se hayan adherido al convenio de empresa de la licitante con respecto a aquellas otras que estén sometidas al convenio colectivo sectorial de carácter estatal de producción audiovisual. Ello nos lleva a plantearnos varias cuestiones previas que determinan que la cláusula mencionada excede del marco contractual y que no resulta ajustada a derecho su inclusión.



Así, en primer lugar, en el marco de las relaciones laborales colectivas, resulta hasta cierto punto difícil que un convenio de empresa de la dimensión de la CVMC, sea asumido a través del mecanismo de la adhesión que contempla el artículo 92.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores por otra empresa, y más cuando la adhesión es a la totalidad del convenio, siempre que no estuvieran afectadas por otro. En ese sentido, no alcanzamos a entender que ello se produzca en la práctica, sobre todo cuando en dicho sector proliferan las pequeñas y medianas empresas sin que su ámbito funcional se asemeje a la empresa licitante.

En segundo lugar, el establecer lo anterior en una licitación pública supone desconocer las reglas de la negociación colectiva y adentrarse en un sector que va más allá de la contratación pública. El convenio aplicable a una empresa es el que es en virtud de tales reglas por lo que resulta una intromisión en este campo el alentar a unos posibles licitadores su adhesión a un determinado convenio si el convenio aplicable a la empresa es el sectorial de carácter estatal.

En tercer lugar, el dar preponderancia, en cuanto a la valoración el que se someta la empresa licitadora al convenio de la licitante es cuanto menos discriminatorio y la inclusión de cláusulas sociales están reñidas con dicha orientación.

En suma, entendemos que a las empresas licitadoras se les aplica el convenio sectorial que resulta de aplicación y, partiendo de ello, la aplicación de un determinado convenio, “per se”, no puede ser en ningún caso criterio de valoración.

En este punto incidir que la aplicación del convenio colectivo sectorial es una obligación legal por lo que no puede en ningún caso ser criterio de valoración. A este respecto debemos señalar que el artículo 122.2 de la LCSP establece como contenido del PCAP la obligación de cumplir con las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación . Por lo que una obligación legal no puede convertirse criterio de adjudicación.

3. Análisis de la consulta para la fase de ejecución.

El artículo 201 de la LCSP regula las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral en la ejecución del contrato, del modo siguiente:

“los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192.”

Asimismo el art. 202 del citado Texto establece condiciones especiales de ejecución de carácter social siendo posible establecer el cumplimiento del Convenio Colectivo del sector a las retribuciones del personal

que preste sus servicios en el contrato. Como tal ha sido admitida por el Tribunal de recursos contractuales en la Resolución 1232/2020, de 13 de diciembre.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se recomienda al órgano consultante convertir el primer criterio de adjudicación analizado en compromiso de adscripción de medios, en los términos del presente informe, y por otro lado, conformar la titulación del equipo de manera que añada calidad a la oferta y sea determinante para la ejecución. Resulta contraria a los principios de igualdad y no discriminación entre licitadores y libre concurrencia que informan la contratación pública, la mejor valoración de las titulaciones o formación asimiladas a las que se exigen a las plantillas de la CVMC y la SAMC.

SEGUNDA. En relación con el segundo de los criterios sometido a consulta, hay que tener en cuenta que la posibilidad de establecer, como criterio de adjudicación, la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, está supeditada a que la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución, aportando un valor añadido a la oferta. Pero en cualquier caso dicha experiencia no podría limitarse a la adquirida en la CVMC y la SAMC, sin resultar igualmente contrario tal criterio a los principios de igualdad y no discriminación entre licitadores y libre concurrencia que informan la contratación pública.

TERCERA.- El artículo 122.2 de la LCSP establece como contenido del PCAP la obligación de cumplir con las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación. La aplicación de un determinado convenio, "per se" no puede ser en ningún caso criterio de valoración.

CUARTA.- El artículo 201 de la LCSP establece las obligaciones que corresponden a los órganos de contratación para velar por el cumplimiento de las condiciones acordadas en los convenios colectivos en la ejecución de los contratos, pudiendo imponerse penalidades si hay incumplimientos de los contratistas y el art. 202 establece condiciones especiales de ejecución de carácter social siendo posible establecer el cumplimiento del Convenio Colectivo del sector a las retribuciones del personal que preste sus servicios en el contrato

El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 9 del Decreto 35/2018, de 23 de marzo, del Consell, por el que se regula la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, y tendrá carácter no vinculante. Por tanto, el órgano consultante podrá adoptar su decisión ajustándose o apartándose del criterio de la Junta, con la obligación de motivar su decisión en este último caso.

LA SECRETARIA

Vº Bº LA PRESIDENTA
SUBSECRETARIA DE HACIENDA Y MODELO ECONÓMICO.

APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
en fecha